

LEY: N° 7341 - Del Ejercicio de la Profesión de Trabajo Social

PROYECTO MODIFICATORIO -AGOSTO 2023

CAPITULO I

Del Ámbito del Trabajo Social Como Profesión

Artículo 1º

A los efectos de la reglamentación de su ejercicio se define al Trabajo Social como la profesión basada en la práctica y una disciplina académica que promueve el cambio y el desarrollo social, la cohesión social, el fortalecimiento y la liberación de las personas. Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social. Respalda por las teorías del trabajo social, las ciencias sociales, las humanidades y los conocimientos indígenas, el trabajo social involucra a las personas y estructuras para hacer frente a desafíos de la vida y aumentar el bienestar. (Ley 27072 ARTÍCULO 4º)

Artículo 2º

El ejercicio de la profesión de Trabajo social en cualquiera de sus ramas o especialidades, se registrará en todo el territorio de la Provincia, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 3º

Ejercicio profesional. Se considera ejercicio profesional de trabajo social la realización de tareas, actos, acciones o prácticas derivadas, relacionadas o encuadradas en una o varias de las incumbencias profesionales establecidas en esta ley, incluyendo el desempeño de cargos o funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de partes, que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas expedidos por las Unidades Académicas a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

CAPITULO II

De los Títulos

Artículo 4º

Sólo puede ejercer la profesión de Trabajo Social y ser matriculados y habilitados para ello:

a) Las personas titulares de diplomas que habiliten para el ejercicio del Trabajo Social expedidos por universidades e institutos universitarios legalmente reconocidos en el país y que integren el sistema universitario argentino.

b) Los profesionales que revaliden títulos equivalentes emitidos en el extranjero de acuerdo a las leyes nacionales vigentes en la materia.

Artículo 5º

Reconocimiento de derecho. Los títulos que no reúnan las condiciones establecidas en el artículo 4º y hayan sido expedidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, mantendrán su vigencia y habilitación para el ejercicio de la profesión de trabajo social.

CAPITULO III

Del uso del Título Profesional

Artículo 6º

El uso del título de profesional o profesionales del Trabajo Social corresponde exclusivamente a:

a) Las personas de existencia visible que estén acreditadas por esta ley para su ejercicio;

b) Las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de profesionales del Trabajo Social, entre sí o con terceros, y que tengan por objeto las actividades comprendidas en el Art. 1º, todo de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 7º

Se considera uso de la denominación, toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio del Trabajo Social, tal como: el empleo de sellos, leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, publicaciones, informes, documentos o manifestaciones de cualquier tipo o especie, donde se nombre o se mencione, directa o indirectamente, la profesión de trabajo social.

Capítulo IV

Incumbencias profesionales

Artículo 8°

Incumbencias profesionales. Siempre en defensa, reivindicación y promoción del ejercicio efectivo de los derechos humanos y sociales, los/as Licenciados/as en Trabajo Social están habilitados para las siguientes actividades profesionales dentro de la especificidad profesional que les aporta el título habilitante:

1. Asesoramiento, diseño, ejecución, auditoría y evaluación de:
 - a) Políticas públicas vinculadas con los distintos ámbitos de ejercicio profesional, tales como hábitat, salud, desarrollo social, discapacidad, educación, trabajo, medio ambiente, justicia, niñez y adolescencia, economía social, violencias sociales, género, minorías étnicas, ancianidad y adicciones, entre otros;
 - b) Planes, programas y proyectos sociales;
 - c) Diagnósticos familiares, institucionales, comunitarios, estudios de impacto social y ambiental;
 - d) Proyectos institucionales y de organizaciones sociales sean éstas, gubernamentales o no gubernamentales.
2. Integración, coordinación, orientación, capacitación y/o supervisión de equipos de trabajo disciplinario, multidisciplinario e interdisciplinario, aportando elementos para la lectura e identificación de la situación abordada, incorporando los aspectos socioeconómicos, políticos, ambientales y culturales que influyen en ella, y proponiendo estrategias de intervención.
3. Elaboración de informes sociales, informes socioeconómicos, sociosanitarios y socio-ambientales, informes situacionales y/o periciales.
4. Intervención en contextos domiciliarios, institucionales y/o comunitarios.
5. Elaboración de pericias sociales en el ámbito de la Justicia, ya sea como peritos oficiales, de parte, mandatario y/o consultor técnico.
6. Intervención profesional en instancias o programas de mediación.
7. Intervención profesional como agentes de salud.
8. Dirección y desempeño de funciones de docencia de grado y posgrado, extensión e investigación en el ámbito de las unidades académicas de formación profesional en trabajo social y en ciencias sociales.
9. Desempeño de tareas de docencia, capacitación, investigación, supervisión e integración de equipos técnicos en diferentes niveles del sistema educativo formal y del campo educativo no formal, en áreas afines a las ciencias sociales.
10. Dirección, integración de equipos y desarrollo de líneas y proyectos de investigación en el campo social, que contribuyan a:
 - a) La producción de conocimientos en trabajo social y la profundización sobre la especificidad profesional y la teoría social;
 - b) La producción de conocimientos teórico-metodológicos para aportar a la intervención profesional en los diferentes campos de acción;
 - c) La producción de conocimiento que posibilite la identificación de factores que inciden en la generación y reproducción de las problemáticas sociales y posibles estrategias de modificación o superación.
11. Participación en asesoramiento, diseño e implementación de nuevas legislaciones de carácter social, integrando foros y consejos de promoción y protección de derechos.
12. Dirección y administración de instituciones públicas y/o privadas en diferentes niveles de funcionamiento y decisión de las políticas pública (según las define la Ley Federal de Trabajo Social 27072)

Capítulo V

Derechos Y Obligaciones profesionales

Artículo 9°

Derechos. Son derechos de los/as Licenciados/as en Trabajo Social los siguientes:

- a) Ejercer la profesión a nivel individual, grupal, familiar, comunitario e institucional, en los ámbitos del desarrollo social, salud, educación, justicia y seguridad, seguridad social, organizaciones sociales y

otros ámbitos que tengan que ver con el pleno ejercicio de las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

b) Negarse a realizar actos o colaborar en la ejecución de prácticas violatorias de los derechos humanos, que contravengan disposiciones del código de ética profesional o que no se vinculen con las competencias profesionales establecidas en la presente ley;

c) Capacitarse y actualizarse en el campo disciplinario del trabajo social y de las ciencias sociales cuando ejerzan su profesión en relación de dependencia pública o privada, independientemente de la naturaleza del vínculo laboral-profesional;

d) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes con los nomencladores y aranceles establecidos por el colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba o por la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Servicio Social;

e) Contar con las medidas de prevención y protección que fueren necesarias cuando el ejercicio de la profesión implique un riesgo para la integridad física de los profesionales o bien para su salud física o mental, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo laboral-profesional que se establezca con las instituciones públicas, privadas o mixtas en cuyo ámbito se lleve a cabo dicho ejercicio;

f) Contar con períodos de recuperación cuando el ejercicio de la profesión se lleve a cabo en relación a problemáticas o situaciones sociales que impliquen acelerados procesos de desgaste profesional o afecten la salud física o mental de los profesionales; estos períodos de recuperación no afectarán las condiciones del vínculo laboral-profesional en lo que hace a salario, antigüedad, adicionales, honorarios, funciones y tareas desarrolladas por los profesionales;

g) Concurrir a las asambleas, reuniones, congresos y otros eventos que se organicen a nivel local, nacional o internacional, en representación de las organizaciones profesionales de trabajo social.

h) Percibir honorarios, aranceles y salarios acordes y en base a los nomencladores y aranceles, establecidos reglamentariamente por el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba.

i) Convenir honorarios y aranceles profesionales con obras sociales, servicios de medicina prepaga, asociaciones mutuales y otras, de manera individual o a través del Colegio de Profesionales y en base a los nomencladores y aranceles, establecidos reglamentariamente por el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba.

Artículo 10°

Obligaciones. Son obligaciones de los/as Licenciados/as en Trabajo Social las siguientes:

a) Matricularse en el Colegio de Profesionales en Trabajo Social de la Provincia de Córdoba y mantener al día el pago de la matrícula habilitante respectiva. Esta obligación rige también para quienes ejerzan la profesión de trabajo social en organismos públicos/privados nacionales, binacionales o internacionales con representación en el país;

b) Desempeñar la profesión con compromiso, competencia y actualización profesional, teniendo como principios rectores los derechos humanos, la justicia social, la ciudadanía y la forma de vida democrática.

c) Ejercer la profesión de conformidad con las normas establecidas en el código de ética sancionado por el colegio profesional; y a las disposiciones legales sobre aranceles.

d) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

e) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VI

Del Ejercicio de la Profesión en el Ámbito de la Provincia de Córdoba

Artículo 11°

Desde la fecha de promulgación de la presente ley, para todo cargo, empleo o comisión que requiera el ejercicio de la profesión del Trabajo Social o su supervisión técnica directa, sólo podrá designarse a las personas que se encuentren en las condiciones referidas en el Art. 4°, y que estén debidamente matriculadas y habilitadas para ello.

Artículo 12° Comuníquese al Poder Ejecutivo.